

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ARMANDO ROSADO  
VÁZQUEZ

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE PONCE

Recurrida

KLRX202300016

*Mandamus*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.:  
2012-11-0529

Sobre:  
Reclutamiento y  
Selección

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

Armando Rosado Vázquez comparece mediante el caso de epígrafe a fin de solicitar un *mandamus*. En su escrito, procura que le ordenemos a la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) celebrar una vista de seguimiento para atender el reclamo del peticionario, que consiste en la denegatoria del Municipio Autónomo de Ponce en otorgarle estatus de empleado regular de carrera. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos.

Según lo define el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, actual *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA sec. 3421, el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Su expedición procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del

empleo, cargo o función pública. *AMPR v. Srio. Educación*, 178 DPR 253 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Desde luego, un deber ministerial es uno impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es obligatorio e imperativo. En otras palabras, el carácter ministerial remite a cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación, supra*; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974). La petición de *mandamus* ha de evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el recurrido tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar del recurrido surja de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tenga otro remedio legal para hacer valer su derecho y (5) que estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, Art. 651, 32 LPRA secs. 3421–3423; *Báez Galib v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000).

Sin embargo, la Regla 54 de Procedimiento Civil establece que “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Es decir que el peticionario viene obligado a juramentar la petición de *mandamus* que interponga a fin de su obtención. Asimismo, la petición de *mandamus* debe contener, entre otros requisitos para su tramitación, las citas legales que establecen la jurisdicción del tribunal, un breve resumen de los hechos un señalamiento breve de los errores y de las controversias

planteadas, los argumentos a tales controversias y la súplica o remedio solicitado, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55. En particular la Regla 55 (D) de nuestro Reglamento exige incluir, como parte del apéndice del recurso de *mandamus*, “[c]ualquier documento que se deba traer a la atención del Tribunal de Apelaciones en esta etapa del procedimiento”. *Id.*, R. 55 (D). Además, nuestro Reglamento establece que la parte peticionaria en un recurso de *mandamus* “emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes”. *Id.* R. 55(J).

De conformidad con el estado de derecho enunciado, el expediente del presente caso no revela que el peticionario haya conformado su solicitud de *mandamus* a nuestro ordenamiento jurídico como presupuesto para la obtención de este. El escrito presentado por el Peticionario no fue suscrito ante notario ni ante cualquier otra persona reconocida por ley para tomar juramento. El mismo ni siquiera alude a tal juramentación ni a gestión que manifieste voluntad de cumplimiento en ese sentido. Tampoco surge que haya presentado emplazamientos o gestionado alternativa al mismo, como mínimo a fin de anunciar su propósito al funcionario concernido directamente por su reclamo, ni que haya agotado los remedios a su disposición para cumplir con el ordenamiento legal. Por último, la articulación del pedido en términos de que la CASP celebre una “vista de seguimiento” se desmarca de suyo del carácter que acompaña a un *mandamus*, pues -por más que podamos presumirla como expresión inexacta de la voluntad eventual de resolver el caso completo- lo cierto es que, contrario a la resolución administrativa final, una mera vista de

seguimiento siempre es discrecional, ergo desmarcada del ámbito del *mandamus*.

Por tanto, debido al incumplimiento con los requisitos para expedir el auto de *mandamus* establecidos por las disposiciones de ley, reglamentos y la jurisprudencia aplicable, no procede la consideración favorable del mismo. En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe conforme a la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(c).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones